

RAD 2020-00030-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GALERY TOBON S.A.S.  
DEMANDADO: NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIA:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, allega mediante correo electrónico del día 09 de Octubre del 2020, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por transacción. SIRVASE A PROVEER.  
Soledad, 14 de Octubre de 2020

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.- CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente mediante correo electrónico de fecha 9 de Octubre de 2020, se recibió solicitud de terminación anticipada del proceso por TRANSACCION, realizada por la parte demanda NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. mediante su apoderado judicial doctor ROBERTO JAVIER OÑORO JIMENEZ, y coadyuvada por el doctor JOSE FERNANDO PICALUA OCHOA quien funge como apoderado de la parte demandante CONSTRUCTORA GALERY TOBON S.A.S. es de anotar que ambos profesionales del derecho poseen facultades para transigir la Litis.

Ahora bien, dicha transacción se basa en la propuesta constante de once (11) clausulas realizada por el apoderado de la demandada NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. doctor ROBERTO JAVIER OÑORO JIMENEZ, quien posee la facultad de transigir la Litis según poder anexo al escrito de transacción.

A continuación describiremos el objeto del referido contrato transaccional contenido el su cláusula primera así:

**“PRIMERA. OBJETO.** *El presente CONTRATO DE TRANSACCION tiene por objeto: (i) dar por terminado de manera definitiva, los procesos ejecutivos singular, que cursan ante el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, bajo la radicación no. 2019-00354 y ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, bajo la radicación no. 2020-00030 (ii) evitar futuras reclamaciones, diferencias o litigios entre las PARTES, que de manera directa o indirecta puedan estar relacionadas. Para tal efecto, las PARTES han decidido, de manera libre y voluntaria **TRANSIGIR** todas las diferencias que han surgido o que puedan surgir entre ellas, en una única suma, total y definitiva de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 107.829.000.00) ML.**”*

Así mismo las partes intervinientes en escrito enviado al correo institucional del juzgado el día 13 de octubre del año en curso, manifiestan la renuncia conjunta de los términos del auto que da por finalizado el proceso de manera anticipada.

Ahora bien conforme a lo señalado en el art 312 del CGP el cual manifiesta en su tenor:

*“ART 312 CGP. [...] Para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuera el caso, presenciando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuara respecto de las*

*personas o de los aspectos no comprendidos en aquella, la cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.*

Teniendo en cuenta que la transacción presentada cumple con los requisitos de Ley exigidos, este Despacho procederá a aceptarla, con la debida consecuencia de levantamiento de las medidas.

En cuanto a la solicitud de entrega de título, N° 412040000475127 con fecha de constitución 26/12/2019, por la suma \$ 107.829.000.00, integrada en la cláusula SEGUNDA el documento de transacción, este operador judicial advierte que en el plenario, no hay constancia alguna de que el título se encuentre a órdenes de este juzgado, por lo que se ordenara se revise por secretaria en el portal web del Banco Agrario de Colombia, verificado el mismo, se hará su entrega al representante legal de la parte demandante o a su apoderado judicial, tal como viene acordado en el documento transaccional.

Siendo así las cosas y en mérito de lo expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Aceptase la TRANSACCIÓN realizada por las partes contenida en el documento suscrito el 9 de octubre del 2020, por el apoderado judicial de la parte demandada NUEVO AROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. y coadyuvado por el apoderado de la parte la demandante GALERY TOBON S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE la terminación del presente proceso por TRANSACCION con el subsecuente levantamiento de las medidas cautelares conforme lo acordado por las partes. Líbrese inmediatamente el oficio correspondiente por la Secretaría.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia que realizan las partes a la ejecutoria de la presente decisión.

**CUARTO:** ORDENESE que por secretaria se verifique en el portal web del Banco Agrario de Colombia, la existencia del depósito judicial N° 412040000475127 con fecha de constitución 26/12/2019, por la suma \$ 107.829.000, y una vez constatado hágase entrega del mismo al representante de la sociedad demandante o a su apoderado judicial, tal como viene acordado en el documento transaccional.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ**

*n.f.*

*Firmado Por:*

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ac535937e828a0a723db0f02e26905a61f1fb94c4f867098c0b39af198f58468**  
Documento generado en 14/10/2020 03:35:28 p.m.

RAD 2020-00030-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GALERY TOBON S.A.S.  
DEMANDADO: NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*